

Descripción	Posición arancelaria	Derecho reducido	Plazo de vigencia
Máquinas automáticas para pulido final, por cilindros oscilantes, de banda de acero de ancho superior a 600 milímetros .....	84.45-C-6	5 %	3 meses
Máquinas automáticas para afilar fresas y platos de cuchillas insertadas de más de un metro de diámetro .....	84.45-C-5	5 %	2 años
Máquinas combinadas para despunte y entallado de bandas de acero, con separación y enderezado de la primera espira de la bobina .....	84.45-C-10	5 %	3 meses
Enderezadoras continuas para banda de acero de más de 1.200 milímetros de ancho; con velocidad superior a 150 metros/minuto .....	84.45-C-10	5 %	3 meses
Cizallas para bordes de banda de acero de ancho superior a 1.200 milímetros, con velocidad superior a 80 metros/minuto y con dos cabezales móviles dotados de comparador .....	84.45-C-10	5 %	3 meses
Máquinas para troceado de recortes de banda de acero, por cuchillas rotativas sobre cabezal móvil, con velocidad superior a 400 cortes/minuto ...	84.45-C-10	5 %	3 meses
Máquinas continuas para fabricación de tubos, a partir de banda de acero de ancho superior a 600 milímetros y espesor superior a cinco milímetros.	84.45-C-10	5 %	3 meses
Máquinas complejas para enderezado por rodillos y estirado y calibrado, con hilera y tracción de cable, para tubos soldados de acero .....	84.45-C-13	5 %	3 meses
Máquinas enrolladoras o desenrolladoras de banda de acero de ancho superior a 1.200 milímetros, con fuerzas de tracción superior a 5.000 kilogramos o de contracción superior a 2.500 kilogramos, para bobinas de diámetro superior a 1.800 milímetros y peso superior a 25 toneladas .....	84.59-J	5 %	3 meses
Máquinas de rodillos para corrección de tensiones internas y descascarillado de banda continua de acero de más de 1.200 milímetros de ancho .....	84.59-J	5 %	3 meses

Artículo segundo.—La descripción establecida por Decreto mil doscientos ochenta y dos/mil novecientos sesenta y nueve, para bienes de equipo correspondientes a la P. A. ochenta y cuatro punto cincuenta y nueve-J, queda modificada en la siguiente forma:

—Máquinas automáticas para fabricación de condensadores de capsula cilíndrica, con dimensiones inferiores a trece milímetros de diámetro y veinticinco milímetros de altura (bobinadoras, soldadoras-montadoras de tapas o cajas, enfundadoras de aislante y bobinadoras-montadoras completas).

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a quince de septiembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA

— **DECRETO 2693/1972, de 15 de septiembre, por el que se modifica el artículo 6.º del Decreto 3052/1966, de 17 de noviembre, relativo a las competencias de las autoridades que se relacionan en el mismo para la imposición de multas por infracciones administrativas en materia de disciplina del mercado.**

El Decreto del Ministerio de Comercio tres mil cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y seis, de diecisiete de noviembre, refunde las disposiciones sobre infracciones administrativas y sanciones en materia de disciplina del mercado, atribuyendo en su artículo quinto la competencia para la imposición de multas a las autoridades que se determinan en el artículo sexto de dicha disposición, atendiendo principalmente a la gravedad de la infracción y a su importancia económica.

Conforme a dicho texto legal, las competencias para imposición de multas por infracciones administrativas en materia de disciplina del mercado corresponden: A los Gobernadores civiles, hasta la cuantía de veinticinco mil pesetas; al Director general de Comercio Interior, hasta la cuantía de sesenta mil pesetas; al Ministro de Comercio, hasta la cuantía de quinientas mil pesetas, y al Consejo de Ministros, a partir de quinientas mil pesetas.

La acción de vigilancia que en el campo de la disciplina del mercado y en el proceso de formación y evolución de precios viene realizando eficazmente el INDIME exige una más rápida corrección de las desviaciones que se producen en la actividad económica y una mayor ejemplaridad para los contraventores de los principios de libertad económica y libre juego de la competencia en el mercado, todo ello en defensa de los intereses de los comerciantes y de los consumidores.

Por ello parece adecuado y necesario agilizar el procedi-

miento sancionador elevando las competencias de los distintos órganos del Ministerio de Comercio para una más rápida resolución de los expedientes y una mayor ejemplaridad de los supuestos en los que pueden comprenderse la mayoría de las infracciones que se producen contra la disciplina del mercado, sin perjuicio de reservar al Consejo de Ministros la competencia para la imposición de sanciones de aquellos casos de gravedad extrema en que la índole de la infracción y su trascendencia exijan la imposición de una multa de cuantía económica elevada.

En su virtud, y haciendo uso de la facultad establecida en el artículo noveno del Decreto tres mil cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y seis, de diecisiete de noviembre, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de septiembre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el artículo sexto del Decreto tres mil cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y seis, de diecisiete de noviembre, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo sexto.—Son competentes para imponer multas por infracciones administrativas en materia de disciplina del mercado:

Uno. Los Gobernadores civiles, hasta la cuantía de cien mil pesetas.

Dos. El Director general de Comercio Interior, hasta la cuantía de quinientas mil pesetas.

Tres. El Ministro de Comercio, hasta la cuantía de cinco millones de pesetas.

Cuatro.—El Consejo de Ministros, a partir de cinco millones de pesetas.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a quince de septiembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA

**DECRETO 2684/1972, de 15 de septiembre, por el que se amplía la cantidad del contingente arancelario establecido por Decretos 3141/1971, de 23 de diciembre, y 1282/1972, de 10 de mayo, para pastas químicas (no crudas) de las partidas arancelarias 47.01.B-1-b y 47.01.B-2-b.**

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dis-